



✓ Lima, seis de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado LUIS ARMANDO CABANILLAS MUNAYCO contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos veintitrés del veintidós de noviembre de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la defensa técnica del acusado CABANILLAS MUNAYCO en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y tres, alega: **i)** que la condena impuesta a su patrocinado por mayoría, se sustenta única y exclusivamente en la sindicación del agraviado, la que carece de legitimidad al provenir de un reconocimiento físico que infringe el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal, pues, éste no proporcionó en principio las características físicas de su defendido y posteriormente no fue puesto a la vista junto a otras personas de facciones similares; **ii)** los magistrados que emitieron la sentencia no valoraron las pruebas de descargo recabadas en el juicio oral, con las que se acredita la negativa coherente de su defendido, como los testimonios de los menores Giancarlo Enrique Carbonell Monje y Jefferson Orlando Larrañaga Napurí, quienes corroboraron que éste estaba durmiendo el día de los hechos en su vivienda; **iii)** asimismo, conforme al registro personal -acta de fojas veintiuno- que se le practicó, no se le halló en posesión de ningún monto dinerario, además, el agraviado no demostró la preexistencia del dinero presuntamente sustraído; **iv)** no se tomó en cuenta que los menores a nivel policial no contaron la verdad, por evadir su responsabilidad; y **v)** que el relato de la sindicación del agraviado no está rodeado de otras pruebas que la corroboren, de



lo que se infiere que existe duda razonable en cuanto a la culpabilidad de su patrocinado, más aún, si el testimonio del policía Cieza Atto, es contradictorio, pues, en el acto oral señaló que la captura la realizó en un pasaje, mientras que en el apartado D) del atestado policial consignó que fue en el interior de la vivienda de su defendido. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas ciento veintinueve, se atribuye a Luis Armando Cabanillas Munayco, haberse apoderado ilegítimamente de dinero, empleando violencia contra Jimmy Eduardo Iraola Sotelo (treinta y dos años), el cuatro de junio de dos mil diez, como a las veintitrés horas con cincuenta minutos; en circunstancias que el agraviado estaba realizando servicio de taxi en el vehículo de placa CGY - novecientos ochenta y siete, cuando se estacionó a la altura de la cuadra nueve de la avenida Las Américas, distrito de La Victoria, se le acercaron un grupo de sujetos (diez aproximadamente), entre mayores y menores de edad, quienes se abalanzaron sobre él, al intentar avanzar con el vehículo, uno de los malhechores lo apagó rompiendo la llave de contacto, mientras los otros asaltaban a su pasajero, quien fue auxiliado por otro taxista, e ingresaron a su automóvil con violencia y sustrajeron su monedero (que estaba bajo la radio), conteniendo setenta nuevos soles y su teléfono celular marca ZTE (color negro), apareciéndose luego los efectivos policiales David Santa Cruz y Carlos Cieza Atto a bordo de sus motocicletas, además de patrulleros y porta tropas, quienes al percatarse del ilícito intervinieron inmediatamente en el momento que ocurrió el robo en su perjuicio; por lo tanto, al percatarse de la presencia policial, los ladrones huyeron en distintas direcciones, siendo perseguidos y capturando sólo al procesado Cabanillas Munayco y los presuntos infractores Giancarlo Enrique Carbonell Monje (catorce años) y



Jefferson Orlando Larrañaga Napurí (doce años), siendo posteriormente trasladados por los efectivos policiales a la comisaría del sector para las investigaciones del caso. **Tercero:** Que, del análisis y revisión de autos, se aprecia que tanto el delito -robo con agravantes- cuanto la responsabilidad penal del imputado Cabanillas Munayco, se encuentran acreditados con la sindicación coherente, uniforme y persistente del agraviado Iraola Sotelo -manifestación policial de fojas nueve, declaración plenaria de fojas ciento setenta y siete y confrontación de fojas ciento setenta y ocho vuelta- donde lo individualiza como uno de los partícipes del robo perpetrado en su agravio, cuando circulaba por la cuadra nueve de la avenida Las Américas en La Victoria, conduciendo el vehículo de placa de rodaje CGY - novecientos ochenta y siete, sustrayéndole de su monedero setenta nuevos soles; así como la ocurrencia de calle común sin número -fojas dos-, en la que consta la descripción que el efectivo policial David Santa Cruz realizó respecto al suceso criminal, acto preliminar que se refrenda con el testimonio del sub oficial de segunda, Carlos Cieza Atto -fojas ciento setenta y nueve- quien de forma periférica corroboró la participación del encausado, cuando señaló que lo llegaron a intervenir junto a dos menores de edad y precisó que la captura se ejecutó en un pasaje, no dentro de ningún inmueble. **Cuarto:** Que, si bien, frente a dicho juicio de culpabilidad, se tiene la negativa persistente del procesado -ver sus declaraciones de fojas once, cincuenta y uno y ciento sesenta y tres- y los argumentos de su recurso impugnatorio; empero, el primer aspecto es un argumento natural de defensa que no puede revertir la imputación del agraviado, que reúne los requisitos -ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación- previstos en el fundamento jurídico diez del Acuerdo Plenario número dos - dos mil



cinco / CJ - ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, con entidad suficiente para ser considerada prueba de cargo válida, por ende, con virtualidad procesal para quebrar la presunción de inocencia del impugnante. **Quinto:** Que, con respecto a los agravios consignados en los literales **i)** y **v)**, se observa que al haberse establecido como fuente de prueba plena la sindicación del agraviado, dichos argumentos deben desestimarse, tanto más, si el testimonio del policía Cieza Atto no es contradictorio, debido a que éste no redactó el atestado policial número doscientos sesenta y uno - diez - VII DIRTEPOL - DIVTER - CENTRO CLV - DEINPOL [donde se consignó que la captura fue en el interior del inmueble del procesado], como se verifica -fojas siete- de los nombres de los efectivos policiales que suscriben dicho documento. **Sexto:** Que, con relación a los agravios descritos en los literales **ii)**, **iii)** y **iv)**, se advierte que los testimonios de los menores Carbonell Monje y Larrañaga Napurí, deben tomarse con la reserva del caso, ya que tienen vínculo amical y familiar, respectivamente, con el impugnante, mientras que si bien en el registro personal no se le halló en posesión del dinero sustraído, tal circunstancia es insuficiente para enervar la sindicación de la víctima, y respecto a la preexistencia del monto que se le robó, debe considerarse que se trataba de lo obtenido por las carreras que realizó en su labor como taxista; en consecuencia, tales argumentos resultan infundados. **Séptimo:** Que, siendo así, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que ostentaba el procesado Cabanillas Munayco al inicio del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1275-2012
LIMA

fojas doscientos veintitrés del veintidós de noviembre de dos mil once, que condenó, por mayoría, a LUIS ARMANDO CABANILLAS MUNAYCO, como autor del delito contra el patrimonio - robo con agravantes, en perjuicio de Jimmy Eduardo Iraola Sotelo, impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

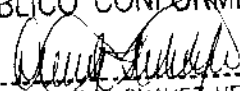
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANTIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA